RECOMENDACIÓN No. 35/2023

Síntesis: Este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que al quejoso le fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad física, a través de uso excesivo de la fuerza, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de los antecedentes mencionados en la presente Recomendación, es claro que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al momento de infligirle las lesiones evidenciadas en esta determinación, incumplieron además con la obligación que les impone el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, producto de un uso excesivo de la fuerza.

Oficio No. CEDH:1s.1.508/2023

Expediente: CEDH:10s.1.4.061/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.035/2023

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 15 de noviembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A," "B", "C" y "D", [1] con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.061/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 28 de enero de 2022, se recibió en este organismo el oficio número 6931/2022, derivado de la causa penal "F", signado por la licenciada María

[1] **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**
Fundamento Jurídico.
Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/066/2023 Versión Pública.**
Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).
Temporalidad.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

Cristina del Rosario Berjes Cardoso, en su carácter de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, la cual hace del conocimiento que los imputados “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, en la audiencia inicial denunciaron que fueron objeto de tortura por parte de los agentes de investigación al momento de ser detenidos y que incluso “C”, mostró un hematoma en el costado derecho que atribuyó a tales actos y “E”, indicó que dichos agentes les pidieron sus datos personales, lo cual le genera temor a sufrir algún daño en su domicilio o su familia, refiriendo que los amenazaron, dando vista a fin de que se realice la investigación correspondiente.

2. Por otra parte, el 29 de enero de 2022, se recibió en esta Comisión Estatal llamada telefónica realizada por “G”, relacionada con el ocurso anterior, quien realiza una exposición de hechos que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos de “A”, “B”, “C” y “D” que se atribuyeron a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado la cual manifestó lo siguiente:

“…radico en la Ciudad de México y en esa ciudad de Chihuahua, mi esposo de nombre “B”, acompañado de mi hermana “A” y de “C “ y “D”, que también son de la ciudad de México y uno más de ahí de Chihuahua, fueron detenidos el lunes 24 de enero de 2022; el jueves fueron presentados ante un juez de control que ordenó su liberación dado que no se ratificó la detención, por lo que el abogado particular que los representó los tuvo en su casa; al tratar de viajar no se los permitieron pues no traían identificaciones, dado que las aseguró la Fiscalía, las solicitaron y que para regresarlas les piden acudir personalmente y al ir son detenidos en mandamiento a una orden de aprehensión y el día de hoy a las doce tendrán su audiencia ante el juez…”. (Sic).

3. En fecha 16 de febrero de 2022, derivado del oficio recibido con antelación, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, donde entrevistó a “A”, quien a manera de queja manifestó lo siguiente:

“…El día 24 de enero del presente año, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, circulaba en la carretera Delicias-Chihuahua con otras personas. Yo venía de copiloto cuando se atravesó una camioneta blanca, cuyos tripulantes nos dijeron que nos paráramos, me bajaron del carro, me hincaron en la orilla de la carretera y comenzaron a hacernos preguntas a todos, en dos ocasiones me dieron un golpe con la rodilla en las costillas, me esposaron de las manos y me subieron a una camioneta

en el asiento del copiloto, no me colocaron el cinturón de seguridad. Me trasladaron a la Fiscalía Zona Centro y me pasaron a un lugar donde había varias oficinas, ahí me tuvieron un rato y mientras esperaba, iban pasando uno a uno de mis compañeros, escuchaba como gritaban, me pasaron para interrogarme y les dije que pensaba que estaba embarazada, así que no me golpearon como a mis compañeros. El policía que me interrogaba me dio varios golpecitos con el dedo índice a nivel de la frente, mientras me gritaba: "te voy a tratar como hombre, hija de tu pinche madre", también me dio varios coscorrones, durante el tiempo que estuvimos ahí, los policías nos decían: "pinches chilangos, raza inferior" y otras malas palabras y humillaciones acompañadas de amenazas, me bajaron a una celda y después de un tiempo me volvieron a subir para interrogarme nuevamente, en la noche me dejaron hacer una llamada, firmé unos papeles y al siguiente día nos dejaron en libertad, pero nos volvieron a detener en la central camionera cuando íbamos a salir para la Ciudad de México, por lo que es mi deseo interponer queja ante ese organismo por los actos de abuso de autoridad y de tortura a los que fui sometida al momento de mi detención…". (Sic).

4. En fecha 22 de febrero de 2022, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, recabando la queja de "B", quien manifestó lo siguiente:

"…El día 24 de enero del presente año, aproximadamente a las quince horas, venía en un vehículo circulando de ciudad Delicias a Chihuahua en compañía de otras cuatro personas, cuando nos interceptó una camioneta blanca con personas que nos apuntaron con un arma y nos decían que nos paráramos y al detener el vehículo, las personas armadas nos bajaron y nos hincaron a todos en el piso, nos colocaron con las manos en el carro y comenzaron a pegarnos, el policía me decía: "pinchi chilango, acaban de chingar a un señor, le quitaron sus pertenencias", le pregunté a la persona armada que quiénes eran, y me contestó que: "quien fuera, ya los paré y ahora se van a chingar". Levantaron del piso a "A" y se la llevaron, mientras le decían: "pinche puta, te voy a tratar como cabrón" y le dio unos golpes en la cabeza, le dieron golpes en las costillas con la rodilla, después de casi media hora, llegaron más oficiales de la policía estatal, me tomaron fotografías y me subieron a la caja de una camioneta, me trasladaron a la Fiscalía Zona Centro, me pasaron a una oficina e iban pasando uno por uno, mientras esperaba, escuchaba que golpeaban a mis compañeros, estaba de pie contra la pared y un policía me dio un golpe en la región genital, en eso llegó una mujer que les dijo a los policías que ya no nos

estuvieran golpeando, me pasaron a la oficina y comenzaron a interrogarme y me dieron un golpe en la cabeza con la mano, firmé unos papeles, no sé de qué, la mujer de nombre "Ñ" me dijo que tenía que declarar rápido y si no lo hacía, entonces me iba a "chingar". También me dijo que ahí se acababan mis derechos. Al siguiente día asistí a una audiencia donde me dieron la libertad; posteriormente fuimos detenidos nuevamente en la central camionera cuando íbamos a regresar a la Ciudad de México. Cuando me iban a subir a la patrulla, la licenciada "Ñ" me gritó y me dijo que ya me había dicho que: "me iba a chingar" y si ella no lo hacía, lo iban a hacer los malandros. Me trasladaron a la Fiscalía y posteriormente al CERESO número 1, donde me encuentro actualmente. Por lo que es mi deseo interponer queja ante ese organismo por los actos de abuso de autoridad y de tortura a los que fui sometido al momento de mi detención…". (Sic).

5. En la misma fecha, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, se constituyó en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de levantar la queja de "C", quien manifestó lo siguiente:

"…El día 24 de enero del presente año, alrededor de las quince horas me encontraba circulando por la carretera Delicias-Chihuahua con unos amigos, cuando unas personas a bordo de camionetas nos hicieron la parada. Nos apuntaron unas personas con armas, nos bajaron y nos hincaron a todos en el pavimento, las personas que nos detuvieron no se identificaron, nos dijeron que agacháramos la cabeza y me dieron golpes en la cabeza de lado izquierdo con la mano y en el costado izquierdo también con la mano y con la rodilla, me quitaron todas mis pertenencias y ahí me estuvieron interrogando hasta que llegaron más policías, esposaron a mis amigos (la muñeca de uno con la muñeca de otro) y me subieron a la caja de una camioneta. Me trasladaron a la Fiscalía Zona Centro, me subieron a unas oficinas, ahí me tuvieron parado mientras me interrogaban y me dieron golpes en las costillas, en la cabeza con los nudillos y cachetadas, todos los policías que pasaban, me daban algún golpe en la cabeza o cachetada, me metieron a otra oficina, para "hacerme hablar", me golpearon en la nuca y en el costado izquierdo porque no quería desbloquear mi celular. Estuve varias horas ahí hasta que me bajaron a celdas, posteriormente fui a una audiencia donde me dieron la libertad, por lo que presento queja ante ese organismo a fin de que se investiguen los hechos que menciono, por el abuso en que incurrieron conmigo los agentes al momento de mi detención…". (Sic).

6. El mismo 22 de febrero de 2022, atendiendo el reclamo contenido del oficio generado dentro de la causa penal “F”, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en donde levantó la queja de “D”, quien manifestó lo siguiente:

> *“…El día 24 de enero del presente año, alrededor de las quince horas, me encontraba circulando por la carretera Delicias-Chihuahua con unos amigos, cuando tripulantes de unas camionetas nos hicieron la parada, nos apuntaron unas personas con las armas, nos bajaron y nos hincaron a todos en el pavimento lastimándonos las rodillas, comenzaron a interrogarme un rato y me subieron a una camioneta en la parte de atrás y me esposaron junto con mis amigos, me trasladaron a la Fiscalía Zona Centro donde fui interrogado, me dejaron en una silla y escuchaba como iban entrando mis compañeros a una oficina y gritaban mucho. Los policías que pasaban me daban golpes en la cabeza y espalda con las manos; pasé a la oficina y mientras me interrogaban me golpearon en la cabeza, en los costados y espalda. Desde el momento de mi detención y mientras fui interrogado en la Fiscalía me estuvieron diciendo: “chilango, raza inferior” y recibí amenazas de muerte si no me declaraba culpable del delito que me imputaban, tuve una audiencia donde me dieron la libertad y fui nuevamente detenido en la central camionera y trasladado a la Fiscalía y posteriormente al CERESO 1, donde me encuentro actualmente. Por lo que es mi deseo interponer queja ante ese organismo por los actos de abuso de autoridad y de tortura a los que fui sometido al momento de mi detención…”* (Sic).

7. El 25 de abril de 2022 se recibió el oficio número FGE-18S.1/1/711/2022, que contiene el informe de ley signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, dentro del cual se comunicó a este organismo lo siguiente:

> *“… 1.1. Hechos motivo de la queja.*
>
> *Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza, cometido en perjuicio de “A”, “B”, “C” y “D”, toda vez que, en el escrito en mención, refieren que el día 24 de enero del presente año, aproximadamente a las 15:00 horas se encontraban circulando por la carretera Chihuahua-Delicias, donde unos policías quienes no se*

identificaron los bajaron de su vehículo, los hincaron, comenzaron a golpearlos, les quitaron sus pertenencias y los estuvieron interrogando. Posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, lugar en el que continuaron interrogando y golpeándolos, además, los obligaron a declararse culpables de un delito que no cometieron, después tuvieron una audiencia en la que fueron liberados, sin embargo, fueron detenidos nuevamente al día siguiente en la central camionera.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2 Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, la Dirección de Inspección Interna y la Unidad Especializada de Delitos de Robo de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por "A", "B", "C" y "D", por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera se brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

1. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de las personas quejosas "A", "B", "C" y "D".*
2. *¿Si le fueron realizadas evaluaciones médicas y en su caso, elaborados los certificados de ingreso y egreso respectivos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro? En caso afirmativo se nos proporcione copia de los mismos.*
3. *¿Si en su caso se ha aperturado carpeta de investigación ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía del Estado, derivada de la vista que se ordenó en la causa penal "F", por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos? En caso afirmativo nos remita copia certificada de la carpeta respectiva.*

El agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, informó que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los quejosos; asimismo dio a conocer que el día 24 de enero del año en curso, éstos fueron detenidos en la carretera Chihuahua-Delicias en los términos de la flagrancia, por el delito de robo con penalidad agravada, de acuerdo al numeral 208 fracción II y 212 fracción VI, respecto a "B" y "A"; así como robo con penalidad agravada,

de acuerdo a los artículos 208 fracción I, 211 fracción II, 212 fracción VI y 212 Bis fracción VI del Código Penal del Estado de Chihuahua por "C" y "D".

En cuanto a las circunstancias de los hechos, la autoridad informó que, los quejosos cometieron el delito de robo en el centro comercial Plaza Vallarta en la ciudad de Chihuahua, en perjuicio de "H", quien se encontraba a bordo de su vehículo, donde dos sujetos lo amagaron con una pistola, le quitaron la cantidad de $20,000.00, las llaves y los papeles de su automóvil Mercedes Benz y además su teléfono celular.

Asimismo, comunicaron que recibieron noticias por parte de Seguridad Pública, donde su personal se encontraba dando seguimiento por medio de las cámaras de video de la Plataforma Escudo Chihuahua y se logró observar que los probables responsables arribaron en una pick up Nissan color gris, además lograron percatarse de que dicho vehículo estaba involucrado con otro diverso, siendo un Chevy color rojo, por tal motivo, fue que los agentes se dispusieron a llevar a cabo la búsqueda de los sujetos activos, así como de los vehículos en mención.

Aproximadamente a las 16:02 horas, los agentes localizaron a los quejosos a bordo del automóvil Chevy en la carretera Chihuahua-Delicias, y fue así que procedieron a marcarles el alto mediante códigos sonoros y luminosos, por lo que el vehículo se detuvo y los oficiales procedieron a realizar la inspección del vehículo donde encontraron la cantidad de $12,070.00. Posteriormente, se llevó a cabo la inspección de personas en la que se encontraron unas llaves Mercedes-Benz y varios celulares, objetos que fueron asegurados, así como el vehículo y el dinero.

A las 16:10 horas, se les hace la lectura de derechos y se les informa que quedan detenidos por el delito de robo agravado a los quejosos "A", "B", "C" y "D".

Asimismo, el día 26 de enero de 2022 los quejosos fueron liberados, sin embargo, el 28 de enero de 2022, se contaba con orden de aprehensión en su contra y fueron detenidos nuevamente en la central camionera de Chihuahua. Para ello, se cuenta con actas de puesta a disposición de los imputados, informe de uso de la fuerza, acta de lectura de derechos e informes médicos de integridad física.

Por su parte, la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, remitió ficha informativa correspondiente al número único de caso "I" y se hace de nuestro conocimiento que "A", "B", "C", "D" y "E", el día 24 de enero de 2022, se percataron de que la víctima se encontraba afuera de un banco contando dinero, por lo que lo siguieron hasta el establecimiento comercial Plaza

Vallarta y "C" y "D", le pidieron el dinero amenazándolo con un arma de fuego, por lo que lo desapoderaron de la cantidad de $20,000.00 un celular, las llaves y documentos de su vehículo, posteriormente huyeron del lugar en una pick up Nissan y en un Chevy rojo. Momentos después abandonaron la pick up, la cual tenía reporte de robo en la colonia Granjas y después fueron detenidos en flagrancia, dándose lectura a sus derechos.

Se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de objetos, donde la víctima reconoció las llaves de su propiedad, así como el vehículo Nissan que fue utilizado por los imputados en el robo; también, se hizo un reconocimiento de personas donde asistieron los detenidos "C" y "D".

Además, se menciona que "A", decidió rendir su declaración el 25 de enero de 2022, en presencia de su abogado defensor, después se le hizo examen de integridad física en el que resultó tener un buen estado general.

Se anexaron los certificados de integridad física de los cinco detenidos, todos con fecha del 24 de enero de 2022, así mismo, se incorporaron las actas de lectura de derechos.

En cuanto a la información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna, comunican que se radicó carpeta de investigación bajo el número único de caso "J", por el delito de tortura, donde aparecen como víctimas los quejosos, quienes aceptaron someterse a los exámenes que comprende el Protocolo de Estambul.

Así mismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- *Oficio número FGE-7C/3/2/03/2022, signado por el agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, el cual anexa tarjeta informativa, diversos oficios, narrativa de los hechos, constancias de lectura de derechos e informes médicos, actas de puesta a disposición, informes de uso de la fuerza, de integridad física, documentos que constan de 44 fojas útiles en original.*
- *Oficio número UIDRB-7092/2022, firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Robo, el cual contiene ficha informativa de la carpeta de investigación "I", anexa certificados de integridad física, constancias de lectura de derechos,*

declaración de la imputada "A", documentos que constan en 37 fojas útiles en original.

- *Oficio número DII-543/2022, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, el cual anexa copias certificadas de la Carpeta de Investigación con número único de caso: "J", y consta en 39 fojas útiles.* (…)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que se niega haber vulnerado los derechos humanos de "A", "B", "C" y "D", puesto que su detención el día 24 de enero de 2022, fue justificada bajo los términos de la flagrancia, ya que, los quejosos cometieron el delito de robo en perjuicio de una persona en el establecimiento comercial Plaza Vallarta y fueron perseguidos material e ininterrumpidamente con ayuda de la Plataforma Escudo Chihuahua hasta que se logró su detención en la carretera Chihuahua-Delicias.

Es importante señalar que los policías desde un comienzo se identificaron como elementos de la Agencia Estatal de Investigación y les indicaron el motivo de su presencia, y debido a que los quejosos cometieron el delito de robo fue necesario llevar a cabo la inspección del vehículo y de personas, es así que los objetos encontrados fueron asegurados, localizando diversos celulares, dinero y unas llaves que después se comprobó que eran pertenecientes a la víctima del delito.

Los quejosos argumentaron que no se les hizo lectura a sus derechos, sin embargo, ese dicho es falso, dado que se cuenta con las constancias de dicha diligencia firmadas por ellos.

En relación a los certificados médicos de lesiones de fecha 24 de enero de 2022, se tuvo que los quejosos no contaron con lesiones recientes, sin embargo, en los certificados de egreso presentaron heridas que tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales, las cuales fueron evolución de las que tuvieron al momento de su detención, tomando en cuenta que fue necesaria la utilización de los candados de mano y los agentes en todo momento se apegaron al marco legal "procurando proteger sus derechos humanos.

En cuanto a la segunda detención realizada, resultó ser llevada conforme a derecho, ya que, se contaba con orden de aprehensión para detener de

nueva cuenta a los quejosos por el delito de robo, se les trasladó a las instalaciones de la Fiscalía y efectivamente, los quejosos hicieron mención de no haber sido golpeados.

Es importante aclarar que las actuaciones de los oficiales fueron apegadas a derecho, los quejosos primeramente cometieron un delito e intentaron huir de vuelta a Ciudad de México después de haber sido liberados demostrando totalmente su culpabilidad.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos…". (Sic).

8. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

9. Oficio número 6931/2022 recibido el 28 de enero de 2022, deducido de la causa penal "F", signado por la licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, la cual hizo del conocimiento de este organismo, que las personas imputadas en la audiencia inicial denunciaron que fueron objeto de tortura por parte de los agentes de investigación al momento de ser detenidos.

10. Constancia de llamada telefónica realizada por "G" en fecha 29 de enero de 2022, en la que relató probables violaciones a los derechos humanos de "A", "B", "C" y "D".

11. Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2022, dentro de la cual se asentó la queja recabada a "A", por parte de la Visitadora licenciada Ethel Garza Armendáriz, transcrita en el párrafo número 3, del apartado de antecedentes de la presente determinación.

12. Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2022, donde se contiene la queja formulada por "B", transcrita en el punto número 4, del apartado de antecedentes de esta resolución.

13. Acta circunstanciada levantada en la misma fecha, dentro de la cual se asentó la queja formulada por “C”, transcrita en el párrafo número 5, de esta determinación.

14. Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2022, que contiene la queja interpuesta por “D”, elaborada por personal adscrito a este organismo, transcrita en el párrafo número 6, de la presente determinación.

15. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “D”, signada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta comisión, de fecha 22 de febrero de 2022, concluyendo que las cicatrices pequeñas en rodillas concuerdan con la narración del paciente.

16. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “B”, suscrita por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, de fecha 22 de febrero de 2022, concluyendo que las cicatrices que se observan alrededor de las muñecas y en rodillas, concuerdan con la narración del paciente.

17. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en relación a “A”, rubricado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, de fecha 16 de febrero de 2022, concluyendo que a la fecha de la revisión no se observaron lesiones traumáticas.

18. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “C”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta comisión, de fecha 22 de febrero de 2022, concluyendo que el aumento de volumen en la región costal izquierda, tiene correlación probable con el traumatismo referido en esta área, las cicatrices pequeñas en rodillas tienen correlación con la narración del paciente, en tanto que las equimosis que refiere, no se observan al momento de la revisión y por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto de manera espontánea.

19. Oficio número FGE-18S.1/1/711/2022 recibido en esta Comisión el día 25 de abril de 2022, que contiene el informe de ley signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, transcrito en el párrafo 7 de esta resolución, al que acompañó los siguientes anexos:

19.1. Oficio número FGE-7C/3/2/024/2022 de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual anexó el oficio número FGE.7C.2/1/1/234/2022, signado por el Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación en la Zona Centro.

19.2. Oficio número FGE-7C/1/20/14/2022 de fecha 11 de abril de 2022arjeta informativa de fecha 08 de abril de 2022, signado por el licenciado Hugo Manuel Lozano Rascón, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Robo de la Agencia Estatal de Investigación, en relación a los hechos contenidos en el escrito de queja.

19.3. Oficio número FGE-7C.2/2/9/2/859/2022 de fecha 08 de abril de 2022, signado por “L”, “M”, “N” y “K”, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Robos, mediante el cual remitieron actuaciones de la investigación con relación a los hechos constitutivos del delito de robo con penalidad agravada cometido en perjuicio de “H”, y donde aparecen como imputados “A”, “B”, “C” y “D”.

19.4. Oficio número FGE-7C.2/2/13/1/481/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, signado por la licenciada Ana Karen Armendáriz Pérez, Jefa de la Unidad Especializada en Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual informó acerca de la detención de “A”, “B”, “C” y “D”, visible en foja 61, anexando a su vez lo siguiente:

19.4.1. Informe de integridad física de egreso practicado a “A” en fecha 26 de enero de 2022, por parte de la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, adscrita al Área de Medicina Clínica Legal de la Fiscalía General del Estado, dentro del cual se determinó que la quejosa presentaba al momento de la exploración las siguientes lesiones: “*escoriación epidérmica de forma lineal, superficial en mejilla izquierda”*.

19.4.2. Informe de integridad física de egreso practicado a “B” en fecha 26 de enero de 2022, por parte de la doctora Mariana Sagarnaga Estrada, del Área de Medicina Clínica Legal de la Fiscalía

General del Estado, la cual refirió que el quejoso presentaba al momento de la exploración las siguientes lesiones: "*equimosis violáceas tipo petequial en ambas rodillas, escoriación superficial, hueso psiforme muñeca izquierda"*.

19.4.3. Informe de integridad física de egreso practicado a "C" el 26 de enero de 2022, por la doctora Mariana Sagarnaga Estrada, adscrita al Área de Medicina Clínica Legal de la Fiscalía General del Estado, quien determinó que el quejoso presentaba al momento de la exploración las siguientes lesiones: *"equimosis azul violácea en región de cresta iliaca izquierda".*

19.4.4. Informe de integridad física de egreso elaborado en relación a "D" en fecha 26 de enero de 2022, por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, adscrita al Área de Medicina Clínica Legal de la Fiscalía General del Estado, quien determinó que el quejoso presentaba al momento de la exploración las siguientes lesiones: *"equimosis rojivioláceas en cara anterior de tórax y espalda dorsal"*.

19.5. Copia simple de las constancias que integran la causa penal número "F", instruida con motivo del delito de robo agravado cometido en perjuicio de "H", y dentro de la cual aparecen como personas imputadas "A", "B", "C", "D" y "E".

20. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2022, mediante la cual el Visitador entonces responsable de la investigación, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en donde notificó a "A", "B", "C" y "D", el contenido del informe de ley rendido por parte de la autoridad responsable.

21. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a "B", signada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, de fecha 11 de mayo de 2022, dentro de la cual se concluye que el estado emocional del interno es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos motivo de la queja.

22. Oficio número 58687/2022 de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por la licenciada Laura Velia Mendoza Luján, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió a este organismo dos discos compactos que contienen la reproducción certificada de las audiencias celebradas los días 27

y 29 de enero de 2022, relativas al control de detención y audiencia de formulación de la imputación que se hizo a “A”, “B”, “C” y “D”, en la causa penal “F”.

23. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “D”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, de fecha 27 de junio de 2022, y dentro de la cual se concluye que la persona examinada se encuentra afectada emocionalmente.

24. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 22 de junio de 2022, realizada a “C” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, en la cual se concluye que el estado emocional del entrevistado es estable ya que no hay indicios que muestren que se encuentre afectado por los hechos que narra.

25. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “A”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, de fecha 05 de julio de 2022, en la que concluye que la quejosa se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que vivió al momento de su detención.

26. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2022, elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, entonces Visitador responsable, dentro de la cual se dio fe de la videograbación proporcionada por la licenciada Laura Velia Mendoza Luján, Jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, en relación a la audiencia de control celebrada dentro de la causa penal número “F”, del índice del Distrito Judicial Morelos.

27. Oficio número FGE-DEPYS/6890/2022 recibido en este organismo el día 13 de diciembre de 2022, signado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada del expediente clínico y certificado médico de ingreso de “C” al CERESO número 1.

III. CONSIDERACIONES:

28. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.

29. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

30. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esa autoridad y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

31. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A”, “B”, “C” y “D”, se encuentren en carácter de probables responsables, imputados (as) o sentenciados (as), por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos al momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

32. De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas legales a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duelen

las personas impetrantes que les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, los cuales consisten en probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

33. En el ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

34. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

35. El artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que*: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.

36. Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 266 al 284 establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

> *"Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.*

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(…)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

I. Hacer cumplir la Ley.
II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.
III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.
IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.
V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.
VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos".

37. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de "A", "B", "C" y "D", encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, sin una razón justificada.

38. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que "A", "B","C" y "D", dentro de sus reclamos son coincidentes en manifestar haber sido detenidos el día 24 de enero de 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, cuando circulaban sobre la carretera Delicias a Chihuahua, cuando se les atravesó una camioneta de color blanco, cuyos tripulantes del pidieron que detuvieran la marcha y que al hacerlo, los bajaron del vehículo, los hincaron a la orilla de la carretera y comenzaron a golpearlos en diferentes partes del cuerpo, diciéndoles expresiones ofensivas y discriminatorias como "pinche puta" y "pinches chilangos y/o chilangos, raza inferior", posteriormente los trasladaron a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en donde continuaron los golpes y los obligaron a firmar unos papeles, según su dicho auto inculpatorios.

39. Al respecto, la Fiscalía General del Estado, señaló en su informe que efectivamente detuvo a las personas quejosas, negando haber vulnerado sus derechos humanos, puesto que su detención ocurrida el 24 de enero de 2022, se encontraba justificada en términos de la flagrancia, ya que estos habían cometido el delito de robo en perjuicio de una persona en el centro comercial plaza comercial Plaza Vallarta y fueron perseguidos material e ininterrumpidamente con ayuda de la Plataforma Escudo Chihuahua, hasta que se logró su detención en la carretera Chihuahua-Delicias.

40. Refiere el informe que los oficiales de policía desde el inicio de la intervención, se identificaron como elementos de la Agencia Estatal de Investigación y les indicaron el motivo de su presencia, y debido a que las personas quejosas cometieron el delito de robo, fue necesario llevar a cabo la inspección del vehículo y de personas, asegurándoles diversos objetos como celulares, dinero y unas llaves de automotor que después se comprobó que eran pertenecientes a la presunta víctima del delito.

41. Asimismo, en lo relativo a las lesiones que refieren los impetrantes que les fueron causadas, la autoridad hizo referencia a los certificados médicos de lesiones de fecha 24 de enero de 2022, en los que se estableció que las personas quejosas no contaban con lesiones recientes, sin embargo acepta que en los certificados de integridad física de egreso, las cuatro personas detenidas presentaron heridas que tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales, las cuales fueron evolución de las que tuvieron al momento de su detención, tomando en cuenta que fue necesaria la utilización de candados de mano y los agentes en todo momento se apegaron al marco legal procurando proteger sus derechos humanos.

42. Del contenido de los certificados médicos a que se alude en el párrafo que antecede, se deduce que los profesionistas de la medicina responsables del examen y/o evaluación de las cuatro personas impetrantes no apreciaron lesión alguna al momento de su primer ingreso, en tanto que de los certificados médicos que le fueron practicados a su egreso de las instalaciones de la Fiscalía, de las 11:45 a las 11:53 horas del 26 de enero de 2022, si les fueron apreciadas por diversos facultativos que se desempeñan como médicos legistas en la misma sede de investigación, algunas lesiones, respecto a las cuales la propia autoridad argumenta que fueron evolución de las que tuvieron al momento de su detención, lo que en todo caso evidencia una omisión por parte del personal médico que atendió el examen de ingreso, ya que necesariamente debieron haber observado las lesiones que presentaban las personas impetrantes, habida cuenta que según

las evidencias les fueron causadas al momento de su detención y no en otro acto, por lo que los exámenes médicos contenidos en las evaluaciones que se indican, no fueron realizados de manera exhaustiva e integral, con lo que se explica la contradicción en el contenido de unos y otros.

43. Por último, en cuanto a la segunda detención que se llevó a cabo el 28 de enero de 2022, indicó la autoridad investigadora que se realizó conforme a derecho, ya que se contaba con orden de aprehensión para detener de nueva cuenta a las personas impetrantes por el delito de robo, y que una vez cumplimentada, fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía, donde los ahora quejosos, hicieron mención de no haber sido golpeados.

44. Para dilucidad lo anterior, este organismo se allegó de evidencia tendiente a esclarecer la versión de los hechos planteados por las personas impetrantes, en lo relativo a la primera detención, considerando que en la segunda, al haber sido ejecutado un mandamiento judicial, no se duelen de afección alguna.

45. En ese orden, se cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta sede derecho humanista, elaborada el día 07 de marzo de 2022, la cual determinó que al momento de la revisión de “A”, no se le observaron lesiones traumáticas.

46. De igual forma, se encuentra agregado al expediente el informe de integridad física de egreso, practicado a “A” por la médica legista de la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de enero de 2022, mismo que la autoridad acompañó a su informe, dentro del cual la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, al realizar auscultación de la quejosa, determinó que presentaba las siguientes lesiones: *“escoriación epidérmica de forma lineal, superficial en mejilla izquierda”*.

47. Aunado a lo anterior, tenemos que el doctor Javier Torres Rodríguez, médico legista de la Fiscalía General del Estado, elaboró informe médico de integridad física a “A”, en fecha 28 de enero de 2022, determinando que, de acuerdo a la exploración física practicada a la quejosa, al momento de la revisión no presentaba datos de lesión física.

48. También obra en el expediente el certificado médico de fecha 24 de enero de 2022, realizado a “A” por parte del médico Leo Barraza Orona, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, el cual, al realizar una exploración a la quejosa, determinó que no se observan datos recientes de violencia física externa al momento de la revisión.

49. Asimismo, se cuenta en el expediente con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada a la quejosa “A” en fecha 05 de julio de 2022, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que “A”, se encuentra afectada emocionalmente por los hechos que relata respecto a su detención.

50. Ahora bien, en lo que concierne a la agresión física que “B” manifestó haber sufrido a manos del personal de la Fiscalía General del Estado, durante los hechos en donde fuera detenido y posteriormente durante el tiempo que permaneció en su custodia, este organismo cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada por parte de la médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, María del Socorro Reveles Castillo, elaborada el día 28 de febrero de 2022, la cual determinó que al momento de la revisión se observaron cicatrices lineales pequeñas, superficiales, alrededor de las muñecas y pequeñas cicatrices superficiales en ambas rodillas.

51. Obra además en el expediente el informe de integridad física de egreso, practicado a “B” por la médica legista de la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de enero de 2022, mismo que la autoridad acompañó a su informe, dentro del cual la doctora Mariana Sagarnaga Estrada, al realizar la auscultación del quejoso, determinó que presentaba las siguientes lesiones: “*equimosis violáceas tipo petequial en ambas rodillas, escoriación superficial, hueso psiforme muñeca izquierda*”.

52. Asimismo, obra certificado médico de fecha 24 de enero de 2022, realizado a “B”, con motivo de su primera detención, por parte del médico Adrián Chávez Escobedo, médico legista de la Fiscalía General del Estado, el cual, al realizar una exploración al quejoso, determinó que no existen huellas de lesiones y/o agresiones físicas visibles.

53. Aunado a lo anterior, tenemos que el doctor Javier Torres Rodríguez, médico legista de la Fiscalía General del Estado, practicó un informe médico de integridad física a “B”, en fecha 28 de enero de 2022, determinando que, de acuerdo a la exploración física practicada al quejoso al momento de la revisión, presentaba “*dermoabrasión en cepillo con costra cero hemática de ambas rodillas*”.

54. En lo relativo a este impetrante, también se cuenta en el expediente con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada al quejoso “B”, en fecha 11 de mayo de 2022,

por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la que concluyó que “B”, se encuentra estable emocionalmente, ya que no hay indicios que demuestren que el entrevistado se encuentra afectado por los hechos que relató respecto a su detención.

55. Ahora bien, en lo que concierne a la agresión física que “C” manifestó haber sufrido a manos del personal de la Fiscalía General del Estado durante los hechos en donde fuera detenido y posteriormente durante el tiempo que permaneció en su custodia, este organismo cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada por parte de la médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, doctora María del Socorro Reveles Castillo, el día 22 de febrero de 2022, la cual determinó que al momento de la revisión se observó lo siguiente: “*en región costal izquierda por debajo de la región mamaria un aumento de volumen de 1.5 centímetros de diámetro, firme, adherido a planos profundos, doloroso a la palpación, se observan algunas cicatrices pequeñas en rodilla derecha y una zona pequeña de escoriación cubierta por costra hemática”*.

56. Obra además en el expediente, el informe de integridad física de egreso practicado a “C” por la doctora Mariana Sagarnaga Estrada, médica legista de la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de enero de 2022, dentro del cual, al realizar auscultación del quejoso, determinó que presentaba las siguientes lesiones: “*equimosis azul violáceas en región de cresta iliaca izquierda*”.

57. Asimismo, obra certificado médico de fecha 24 de enero de 2022, realizado a “C”, por parte del médico Adrián Chávez Escobedo, médico legista de la Fiscalía General del Estado, el cual, al realizar una exploración al quejoso, determinó que no existían huellas de lesiones y/o agresiones físicas visibles.

58. Aunado a lo anterior, tenemos que el doctor Javier Torres Rodríguez, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, practicó informe un médico de integridad física a “C”, en fecha 28 de enero de 2022, determinando que, de acuerdo a la exploración física practicada al quejoso, al momento de la revisión, presentaba eritema de articulación de la muñeca.

59. Del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número uno, practicado a “C” en fecha 28 de enero de 2022, por parte del doctor Fernando Minoru Murayama Gutiérrez, médico en turno, se desprende que “C”, al momento de la exploración no presentaba lesiones físicas visibles.

60. Asimismo, se cuenta en el expediente con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada al quejoso “C” en fecha 12 de mayo de 2022, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que “C”, se encuentra estable emocionalmente, ya que no hay indicios que demuestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos que relató respecto a su detención.

61. Es preciso señalar que “C”, afirmó al momento de la notificación del informe de la autoridad, que le fue causada una probable fractura de costillas, derivado de los golpes que recibió al momento de la detención, que dio lugar a recibir atención médica al interior del reclusorio, sin embargo dicho argumento se desvaneció con la evidencia recabada, consistente en el expediente clínico aportado por el centro de reclusión en donde actualmente se encuentra privado de su libertad, dentro del cual es posible advertir que el doctor Jaime Alberto de la O Maese, médico general en turno, refirió que en su momento se le atendió clínicamente por presentar un dolor que refería tener el interno en el tórax, con diagnóstico de costo condritis (inflamación de cartílagos de costillas), prescribiendo medicamento para su tratamiento, descartándose la posible fractura de alguna costilla o derrame interno por ausencia de cuadro clínico sugestivo y/o complicación, conforme a nota médica del 14 de abril de 2022, sin que existan registros de haber sido atendido en fechas posteriores.

62. Ahora bien, en lo que concierne a la agresión física que “D” manifestó haber sufrido a manos de efectivos adscritos a la Fiscalía General del Estado durante su detención y posteriormente durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, se cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada por parte de la médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, María del Socorro Reveles Castillo, elaborada el día 25 de febrero de 2022, la cual determinó que al momento de la revisión se observan cicatrices antiguas pequeñas, superficiales recientes.

63. Obra además el informe de integridad física de egreso, practicado a “D” por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, médica legista de la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de enero de 2022, al ser exhibido por autoridad en su informe, dentro del cual al realizar auscultación del quejoso, determinó que presentaba las siguientes lesiones: “*Equimosis rojivioláceas en cara anterior de tórax y espalda dorsal”.*

64. Asimismo, obra en el expediente diverso informe de integridad física de fecha 24 de enero de 2022, realizado a “D” por parte del médico Adrián Chávez Escobedo, médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien al realizar una exploración al quejoso, determinó que no encontró huellas de lesiones y/o agresiones físicas visibles al momento de su revisión.

65. Aunado a lo anterior, se cuenta con el informe de integridad física practicado a “D” por el doctor Javier Torres Rodríguez, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado en fecha 28 de enero de 2022, determinando que, de acuerdo a la exploración física practicada al quejoso, al momento de la revisión presentaba: “*eritema de articulación de la muñeca”*.

66. Por último, se cuenta en el expediente con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada a “D” el 22 de junio de 2022, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que “D”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que haber vivido en relación a los hechos que relató respecto a su detención.

67. Del análisis de la queja y del informe de la autoridad, así como de las evidencias señaladas, este organismo considera que se encuentra demostrado que “A”, “B”, “C” y “D”, efectivamente fueron detenidos en una primera intervención el día 24 de enero de 2022, por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, sin que se tenga evidencia alguna que desvirtúe dicha premisa, ya que inclusive la autoridad lo acepta bajo el argumento que la detención de las cuatro personas se dio dentro del término de la flagrancia, al ser presuntamente autores de un hecho constitutivo del delito de robo.

68. Ahora bien, respecto de las lesiones que presentaron las personas quejosas, tenemos que son coincidentes las versiones que mencionan dentro de las actas de entrevistas recabadas por personal adscrito a esta Comisión, en el sentido de que los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado los sometieron con el uso de la fuerza al momento de su detención, aunque tal correspondencia no necesariamente tiene por efecto que se tengan por acreditados sus señalamientos; empero, los golpes que dicen haber sufrido, si dejarían alguna huella visible diferente a las asentadas en los certificados; por tanto las lesiones que les fueron advertidas a “A”, “B” y “D”, a su egreso de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, son compatibles con un sometimiento ordinario, como escoriaciones y cicatrices en rodillas y alrededor de las muñecas, al tratarse de la detención de cuatro personas que se encontraban a bordo de un automotor compacto, ya que es común es que previo a su detención, se lleve a cabo una neutralización, para

efectos de someter a la persona y así evitar que se produzca una agresión en contra de los elementos captores o algún intento de fuga, por lo que en relación a estas tres personas no se cuenta con evidencia suficiente para considerar alguna violación a sus derechos humanos.

69. En este punto es necesario analizar el valor indiciario que merecen las evaluaciones psicológicas que les fueron practicadas a “A” y “D”, por personal especializado adscrito a este organismo, relacionadas como evidencias en los párrafos 23 y 25 de la presente resolución, en las cuales se concluye que ambas personas se encontraban afectadas emocionalmente con motivo de los hechos de su detención, no encontrando correspondencia dicha conclusión con las demás evidencias valoradas en el expediente, ya que de un análisis de las mismas, en concreto de los certificados médicos de egresos del 26 de enero de 2022, se deduce que ninguna de ellas presenta huellas de lesiones diversas a las causadas en un sometimiento ordinario, las cuales se consideran producto del uso de la fuerza, conforme al protocolo que informa la autoridad que fue utilizado en su detención, por lo que se considera que tal afectación emocional no tiene relación con los hechos de la captura inicial y que por la fecha en que fueron practicadas, el 09 y 12 de mayo de 2022 respectivamente, esto es, cuatro meses después de la intervención, cuando se encontraban privadas de libertad, dicho estado deriva de manera natural de la condición de encierro a que estaban sometidos, por lo que se desestiman para crear convicción de que dicha afección es consecuencia de la detención, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos.

70. Sin embargo la anterior conclusión no aplica con “C”, a quien le fue evidenciada a su egreso de la sede ministerial el 26 de enero de 2022, una lesión consistente en: “*equimosis azul violácea en región de cresta iliaca izquierda”*, que se encuentra corroborada con la evaluación médica practicada por la médica cirujana adscrita a este organismo, cuando advierte: *“aumento de volumen en región costal izquierda, la cual tiene correlación probable con el traumatismo referido en esa área”,* además de tener soporte médico con la evaluación, diagnóstico y tratamiento que se le proporcionó al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, días después de su ingreso, que aunque se descartó por el médico tratante cualquier fractura o hemorragia interna en hemitórax izquierdo, lo cierto es que sí presentó dolor, producto de contusiones directas que le fueron causadas al momento de su detención o en custodia, inclusive se vio precisada la intervención médica al interior del centro de reclusión, donde le fue prescrito medicamento para el dolor, descartándose la fractura o hemorragia interna.

71. No pasa desapercibido el argumento vertido por la autoridad señalada como responsable, quien al momento de rendir su informe pretendió justificar las lesiones que presentó “C”, al afirmar que las mismas le fueron ocasionadas al oponerse a la detención, encuadrándolo en la hipótesis del uso racional de la fuerza, ya que el informe relativo a esta persona, refiere que opuso resistencia activa y pasiva y que se emplearon mecanismos de fuerza para someterlo, como controles cooperativos y técnicas de control corporal, lo que en todo caso justificaría el uso de la fuerza; sin embargo la autoridad no aporta informe de uso de la fuerza al momento de su detención el 24 de enero de 2022 que explique de manera objetiva la causación de las lesiones que presentó al momento de su egreso de la Fiscalía el 26 de enero de 2022.

72. También de las constancias del expediente se advierte que la autoridad no presenta los informes del uso de la fuerza relacionados con la primera intervención, relativa a la detención del 24 de enero de 2022, toda vez que los informes exhibidos hacen alusión a la segunda detención a las 21:30 horas del 28 de enero de 2022, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión, lo que impone un reproche a la actuación de la misma, al no documentar de manera concreta, fehaciente e indubitable, los incidentes relacionados con la detención de personas cuando se hace necesario el uso de la fuerza, que les impone como obligación el artículo 132 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los ordinales 67 fracción II, 68, 69 y 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que desde luego implica un incumplimiento de las obligaciones que les impone la norma que regula su actuación.

73. Por tanto, resulta claro de acuerdo con los medios de convicción desahogados hasta el momento, que al menos por lo que respecta a “C”, fue víctima de uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos captores, lo cual es posible advertir con los propios dictámenes médicos que le fueron practicados y dentro de los cuales se describen lesiones que son coincidentes con la narrativa de su queja, acerca de la forma en que le fueron inferidas por parte de los agentes policiacos y donde inclusive la propia autoridad reconoce haber utilizado en su contra el uso de la fuerza pública, justificando la necesidad de su empleo, al oponer resistencia en el operativo de detención; sin embargo su uso no fue proporcionado, tal y como se analiza en párrafos posteriores.

74. Para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales, este debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en los Principios

Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, mismos que son coincidentes al señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

75. En el ámbito nacional el Manual del Uso de la Fuerza en su numeral 1 define al uso de la fuerza como: *"…la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave". Asimismo, el numeral 3 de dicho manual establece que el empleo de los distintos grados de fuerza se realizará con apego a los derechos humanos y en observancia de los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad,*[2] *asimismo precisa los niveles de resistencia*.[3]

76. En el caso que nos ocupa, el uso de la fuerza por parte de los agentes de la Fiscalía General del Estado involucrados, si bien es cierto que puede argumentarse la necesidad de la misma, al haber opuesto el impetrante de marras resistencia activa y pasiva y que se justificaba para vencer esa hostilidad, también resulta que no fue acorde al menos con los principios de proporcionalidad y racionalidad para ser considerado legítimo, ya que no se estableció un uso diferenciado y progresivo, sino que se provocaron lesiones y daños a la integridad de la persona quejosa "C", a la vez que no se precisa qué grado de resistencia

---

[2] A. Oportunidad: Cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes. B. Proporcionalidad: Cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten. C. Racionalidad: Cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo. D. Legalidad: Cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos.

[3] Niveles de resistencia. A. Resistencia no agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. B. Resistencia agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. C. Resistencia agresiva grave: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

opuso ésta, ya que sólo se informa que tuvo la naturaleza de pasiva, sin establecer grado de intensidad.

77. Por lo anterior, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que a “C”, le fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad física, a través de uso excesivo de la fuerza, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. Derivado de los antecedentes aquí descritos, es claro que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al momento de infligir a “C” las lesiones evidenciadas, producto de un uso excesivo de la fuerza, incumplieron además con la obligación que les impone el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

“I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(…)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.

79. Asimismo, los artículos 40, fracciones I, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen lo siguiente*:*

“…Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(…)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

(…)

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables…".

80. Lo anterior, en el entendido de que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa del quejoso en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que deben ser dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose este organismo únicamente a señalar los excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.

81. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"…siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados…"*.[4]

82. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valoradas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que existe estándar probatorio suficiente para arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron actos de violencia en perjuicio de "C",

[4] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia De 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

lo que trajo como consecuencia que se viera afectado en su integridad física, atendiendo al nexo causal entre la conducta que se le atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los informes y/o certificados y evaluaciones médicas ya analizadas *supra* líneas, lo que constituye un uso excesivo de la fuerza, ya que la Fiscalía General del Estado no dio una explicación convincente y/o suficiente respecto a las lesiones que este impetrante presentó con posterioridad a su detención, considerando que en la valoración de ingreso del 24 de enero de 2022, no presentó lesión alguna, en tanto que a su egreso, previo a ser presentado ante la autoridad judicial, ya contaba con las lesiones a que se hace referencia.

IV. RESPONSABILIDAD:

83. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los hechos denunciados por “C”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, IV, VII, IX y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

84. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado con motivo de los hechos referidos por “C”, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

85. Por lo anteriormente expuesto, se determina que “C”, tiene derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

86. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

86.1 Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a “C”, la atención médica que requiera para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas médicas que requiera de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin**.**

b) Medidas de satisfacción.

86.2 La satisfacción, como parte de la reparación de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera, que esta Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

86.3 De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que por parte de la Fiscalía General del Estado se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo que en ese orden de ideas, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, debiendo agregar una copia de la presente Recomendación en el procedimiento que se instaure, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

c) Medidas de no repetición.

86.4 Las medidas de no repetición, son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

86.5 Para tal efecto, la Fiscalía General del Estado, deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza fuera del marco jurídico aplicable y/o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, así como para que sin excepciones, cualquier intervención donde sea necesario el uso de la fuerza, sea documentada mediante el informe respectivo, obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 132 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los ordinales 67 fracción II, 68, 69, 283 y 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

86.6 Además, deberá instruirse y capacitarse al personal que se desempeña como médico legista en las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado, sobre todo en las de ingreso y recepción de personas detenidas, para que lleven a cabo las valoraciones médicas de manera integral y exhaustiva y que en los certificados que expidan se establezca de manera clara y precisa si las personas examinadas presentan lesiones, su grado de intensidad, elemento causante, tratamiento, consecuencias médico-legales, resultado de una evaluación privada, sin asistencia de elementos captores o de custodia y que los confronten con certificados previamente elaborados para verificar la evolución de las mismas, para cumplir de esta manera con el servicio que les está encomendado.

87. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fracciones I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

88. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “C” específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instruido en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General en el Estado, que hayan participado en la detención y custodia de “C”, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a “C” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “C” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos de los puntos 86.5 y 86.6 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.